Santiago de Cali – Valle del Cauca, 03 de Junio de 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Aten. Antonio José Jimenez Nassar
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

REFERENCIA: **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**
EXCEPCIONES PREVIAS – RADICADO 19-72194
DEMANDANTE: ALEJANDRA VELEZ PATIÑO
DEMANDADO: ANDINA MOTORS S.A.

MERY ANNE HERNANDEZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.008 de Palmira – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.970 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad comercial denominada **ANDINA MOTORS S.A.** identificada con número **NIT 805.026.706-4**, domiciliada en la Calle 15 No. 32ª 299 en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, me permito presentar ante su despacho EXCEPCION DA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALICAD EN LA QUE ACTUA LA DEMANDANTE - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En el hecho 44 de la demanda se advierte: "con fecha del veintisiete (27) de febrero de 2.019, mi poderdante realiza la venta del vehículo camioneta referencia GLK 220 CDI 4MATIC, marca Mercedes Benz, modelo 2.015, de placas ICT 754, en un valor de sesenta millones de pesos ($60.000.000) M/cte, ***mediante contrato de compraventa pactado con el señor LUIS ARLEY ARANGO CASTILLO, del cual se anexa copia a esta demanda...***"

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra probado que la actora sea el usuario, consumidor final o destinatario final del vehículo en los términos del artículo 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011: "3. **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la **satisfacción de una necesidad propia**, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 señala sobre la aplicación de las normas del estatuto: *"Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general **a las relaciones de consumo** y la responsabilidad de **los productores** y **proveedores** frente al consumidor..."*

Producto, es definido por el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 como *"todo bien o servicio"*, **productor** como *Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o*

fitosanitaria" y **proveedor** *"Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro".*

Asi las cosas, *"...puede definirse la relación de consumo como el vínculo que se establece, de una parte,* ***entre el productor o proveedor que suministra un bien o presta un servicio*** *y, de la otra,* ***el consumidor quien lo adquiere y utiliza como destinatario final para satisfacer una necesidad ubicada por fuera del ámbito empresarial o profesional"*** (Revista Ámbito Jurídico, 22 de junio de 2015, publicación online, columnista online Fernando Pico Zúñiga) (Negrilla y resaltado del memoralista).

De la demanda claramente se observa que la demandante no probó su condición o calidad de usuario, consumidor o destinatario final pues "...la relación de consumo se presenta respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores o proveedores, para satisfacer **necesidad propia**, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Por lo tanto, ***se requiere de la existencia de una relación de consumo,*** entendida como aquella establecida entre consumidores y productores y/o proveedores, para dar aplicación a las normas de protección al consumidor..." (Concepto 16-49565 de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Sobre la relación de consumo también planteo la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto 15-64815: *"...En consecuencia,* ***si no se configura la relación de consumo,*** *los negocios jurídicos que surjan entre las partes en consideración a la autonomía de la voluntad y las controversias que estos conlleven, deben someterse al examen y decisión de las autoridades judiciales pertinentes, o, de ser posible, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos..."*

Sobre la calidad de consumidor final ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expediente 5000131030011999-044-21 del 3 de mayo de 2005:

"...En este orden de ideas, para estos efectos estima la Corte que, con estrictez, ***siempre será forzoso indagar en torno de la finalidad concreta que el sujeto – persona natural o jurídica – persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor final solo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.*** *Este punto de vida, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado,* ***exigen que la adquisición o utilización este ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor;*** *adicionalmente, no está de más anotar que una postura similar es la adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio cuando, dentro de su competencia, ha conceptuado sobre el alcance del término que se viene estudiando. (Conceptos 96027242 de 2 de septiembre de 1996, 96060904 de 28 de noviembre de 1996, 97023655 de 15 de julio de 1997, 99067274 de 4 de febrero de 2000, 02108233 de 17 de enero de 2003 y 03025237 de 9 de mayo de 2003; Cfr. Compendio de doctrina sobre protección del consumidor 1992-1999, Ministerio de Desarrollo Económico, Superintendencia de Industria y Comercio, 2000, págs. 152-162, y www.sig.gov.co)..."*

(2)

Por lo anterior, se tiene entonces que la actora, la Señora Alejandra Vélez Patiño realizó venta del automotor el 01 de marzo de 2019 al Señor Luis Arley Arango Castillo, como consta en el certificación de tradición expedido por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, lo cual implica que no aporta la calidad de consumidor final dentro del proceso que aquí nos ocupa.

Dice la misma sentencia:
"...Este concepto, circunscrito al llamado consumidor final, ha sido relacionado por la doctrina con el términos destinatario final, tomado del ámbito del transporte, que "trata de manifestar gráficamente una idea básica para la noción, esto es, que adquiere los bienes o servicios para utilizarlos o consumirlos él mismo, y que, en consecuencia, esos bienes o servicios quedan detenidos dentro de su ámbito personal, familiar o doméstico, sin que vuelvan a salir al comercio" (Mosset Iturraspe J. y Lorenzetti R., ob, cit., págs 59 y 60).

II. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 establece la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercia en materia de acciones jurisdicciones señalando: "Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen, sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
3. *La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta Ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

Parágrafo. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán previstas en dicha Ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta Ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley".

El artículo 24 del Código General del Proceso al referirse a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se establece que "Las autoridades administrativas a que refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 1. La superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor..."

Al respecto, téngase en cuenta que la garantía de un bien no comprende la reclamación de perjuicios tal y como lo solicita el apoderado demandante en la segunda pretensión de perjuicios ya que la normatividad, específicamente en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, define el ámbito de cobertura de la garantía y expresa que "Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos..."

Por ello, la petición de reconocimiento de perjuicios no es procedente, en la medida en que dicho asunto debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, es decir, un juez de la Republica y no por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como quedó señalado en la Consulta rendida bajo el radicado 12-212410, donde quedó manifiesto que en temas contractuales "...las controversias que se presenten en relación con el incumplimiento del mismo por alguna de ellas, deberán ser objeto de debate a través de la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, y con base en ámbito de competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando quiera que los hechos materia de consulta no se relacionan con la protección al consumidor sino a asunto que se ventila ante la jurisdicción ordinaria, el caso no encajaría dentro de nuestras facultades..."

Adicionalmente, en concepto 15-71101 del 12 de mayo de 2015 la entidad señaló: "... por lo tanto, para la eventual reparación del daño y la consecuente indemnización de perjuicios deberá acudirse únicamente ante los jueces civiles

En este sentido, la doctrina ha considerado:

"(...) el derecho de protección al consumidor distingue entre la responsabilidad por los defectos del producto, que corresponde a la acción de garantía y la responsabilidad por los daños que se causen al consumidor con ocasión del uso del producto. A estos ámbitos básicos de la responsabilidad de productores y expendedores, corresponde a acciones distinta..."

De acuerdo con lo cual, se concluye que cuando se trata de reclamar por la calidad o idoneidad del producto, se debe hacer uso de la acción de efectividad de garantía y cuando se trata de reclamar por los daños sufridos con ocasión del fallo o defecto del producto, se debe acudir a una acción judicial exclusivamente ante la jurisdicción ordinaria..."

III. PETICIONES:

De conformidad con lo anterior, se le solicita muy respetuosamente al despacho:

1. Declarar probada la excepción previa de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALICAD EN LA QUE ACTUA LA DEMANDANTE - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la actora en el hecho # 44 de la demanda y en las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Certificado de tradición expedido por la secretaria de movilidad del Santiago de Cali el día 24 de mayo de 2019
2. Certificado de existencia y representación legal de ANDINA MOTORS S.A.
3. Poder debidamente otorgado para actuar.

V. NOTIFICACIONES:

La demanda ANDINA MOTORS S.A.: Calle 15 No. 32ª 299 en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico: asanchez@andinamotors.com.co

Cordialmente,

Mery Anne Hernandez Q.

MERY ANNE HERNANDEZ QUINTERO
Apoderada **ANDINA MOTORS S.A.**
C.C. 1.113.661.008 de Palmira – Valle del Cauca
T.P. 297.970 del C.S. de la J.

MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE

SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

114376

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2019

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **ICT754** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	MERCEDES BENZ	Chasis	WDC2049841G355022
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	2143 Nro. Ejes:
Línea:	220	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	NEGRO OBSIDIANA METALIZADO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2015	Afiliado a:	
Motor:	65191232323616	F. Ingreso:	23/08/2014
Estado vehículo	Activo	Manifiesto:	192014000083442
Aduana:	SANTA MARTA (MAGDALENA)	Fecha:	29/07/2014

Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL

Certificado de movilización No tiene

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
LUIS ARLEY ARANGO CASTILLO

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 01/03/2019 VENDE: ALEJANDRA VELEZ PATIÑO COMPRA: LUIS ARLEY ARANGO CASTILLO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY 03 AGO 2020
LA SECRETARIA ____ FOLIO ____
INFORME A FIN DE VERIFICAR Y PROVEER

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO
SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS